

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., enero veintidós de dos mil veintiuno.

Proceso : Sucesión
Radicación : 25875-31-84-001-2019-00097-02

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la compañera supérstite Luz Myriam Duque Ramos contra el auto del 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta.

ANTECEDENTES

1. En el curso del proceso de sucesión del señor Jesús Antonio Huertas Peña, en auto del 13 de junio de 2019 se decretó el embargo de los inmuebles identificados con matrícula No. 156-51582, 156-26232 y 156-26306 de propiedad del causante, que fue debidamente inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en enero de 2020.

Tras solicitud del apoderado de los herederos Huertas Guerrero, el 25 de febrero de 2020 se decretó el secuestro de dichos predios, librando despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco para realizar la respectiva diligencia.

2. En el término legal, la señora Luz Myriam Duque Ramos interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alega que la finalidad de las medidas cautelares era la protección de los bienes, sacándolos del comercio para que no se vean afectados, pero que, en el caso, aquellos no se encontraban en peligro.

Que el solicitante no había otorgado caución para la práctica de la medida y que los herederos Huertas Duque, dos menores de edad y una estudiante universitaria, dependen del canon de arrendamiento producido por esos inmuebles, es el único ingreso que perciben para garantizar su manutención y sufragar los gastos de educación universitaria, pues su madre y compañera permanente del fallecido causante no trabaja y correspondía al juez garantizar los derechos fundamentales prevalentes de los menores y revocar entonces la providencia.

El a-quo no repone su decisión, señala que la medida cumplía los requisitos esenciales, que el artículo 593 del C.G.P. no requiere la prestación de una caución para practicar el embargo y el secuestro de los bienes de la sucesión; y que no hay restricción para el decreto del secuestro de bienes relictos que se soporte en que aquellos los disfrutaran herederos menores de edad, que no era ese reparo sustento para no cumplir la cautela decretada.

CONSIDERACIONES

1. Debe iniciarse por recordar que, conforme señala el art. 320 del C.G.P., el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión impugnada, únicamente en relación con los reparos concretos formulados en oportunidad por el apelante, de allí que el artículo 328 ídem le imponga similar limitación en lo que ha de ser el pronunciamiento sustento de la decisión de revocar, reformar o confirmar la providencia apelada.

Las medidas cautelares tienen por objeto lograr la efectividad de la sentencia que en el proceso se emita, en el sistema procesal colombiano su regulación se fundamenta en la necesidad de

prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes que se vinculan al trámite procesal.

Señala la Corte Constitucional que su finalidad es “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”¹.

Para los procesos de sucesión, el artículo 476 y subsiguientes del estatuto procesal prevé como cautelas la guarda y aposición de sellos y el embargo y secuestro de bienes, cautelas que apuntan a preservar el patrimonio del causante y el haber de la sociedad conyugal o patrimonial que tenía aquel conformada, ello en beneficio de los socios, asignatarios y acreedores de las masas universales de bienes, para prevenir el extravío, deterioro o perecimiento de los bienes.

Además, como el trabajo de partición y adjudicación de bienes, producto de la liquidación de esas universalidades, se convierte en un título traslativo de dominio de modo derivativo y no originario de adquisición de la propiedad para sus adjudicatarios, se requiere que esté efectivamente en cabeza del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial que se liquida, la titularidad del dominio de los bienes que se denuncian constitutivos de aquellas, ya que de no ser así, no podría perfeccionarse la tradición de los bienes adjudicados, ello como reflejo del principio de derecho sustancial según el cual, nadie puede transmitir lo que no tiene.

3. La solución de la alzada.

1. Sabido es que son presupuesto para el decreto de las medidas cautelares: (i) la prueba de la defunción del causante (ii) que su solicitante acredite el interés en el proceso de sucesión, para el evento de la guarda, o que se ostente la calidad de albacea, curador de la herencia yacente, heredero presunto testamentario o abintestato, cónyuge o compañero(a) sobreviviente, para el decreto de embargo y el secuestro; (iii) que el bien propio o social que se pretende cautelar sea de titularidad del de cuyos, o que siendo parte del haber social, esté en cabeza del cónyuge o compañero(a) sobreviviente; cuando se trata de bienes inmuebles, como en el caso ocurre, su secuestro requiere que previamente se hubiese ya decretado y practicado el embargo, cuyo perfeccionamiento lo constituye su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

2. Establecido lo anterior, resulta claro que se cumplieron en este evento los presupuestos legales para su decreto, pues la medida la solicitan herederos reconocidos del causante, de quien se probó su condición de fallecido, de los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles en cuestión se desprende la titularidad de su dominio en cabeza del de cuyos y la previa inscripción de la medida de embargo decretada por el mismo juzgado.

Y de otro lado, se tiene que el prestar una caución que “tiende a prevenir el abuso del derecho, o sea, que una persona por hacer daño, por imprudencia o temeridad embargue bienes de terceros que no den lugar a litigio con el demandado”²; y busca indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al demandado o terceros por la práctica de la medida cautelar, no está señalada como una carga que deba cumplir quien la solicita en estos trámites.

Es decir, si bien es ella requisito como contra-cautela, el artículo 603 del C.G.P. señala que el juez debe fijar el monto de la caución sólo en los casos que la ley la ordena prestar, evento que en el estatuto procesal se contrae al (i) decreto de la inscripción de la demanda y otras cautelas innominadas en los procesos declarativos, (ii) impedir que éstas se practiquen o solicitar que se levanten, (iii) la que puede solicitar el demandado en un proceso ejecutivo cuando propone excepciones de mérito, etc., pero no se menciona en esa taxativa relación que dicha exigencia opere en el decreto de embargo y secuestro de bienes relictos en la sucesión.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 11 de abril de 2016. Referencia: Expediente T 5.257.454. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil: parte general. Tercera edición. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1959, pág. 539.

Por último, como lo apuntó el a-quo, la ley procesal no establece excepciones a la procedencia de las cautelas de los bienes relictos, soportadas en el hecho de que existan herederos menores de edad o adultos estudiantes, que deriven su sustento del usufructo de los bienes herenciales que se piden secuestrar y por ello, no es la alegación de dicha circunstancia motiva que impida el decreto del embargo de los inmuebles y por ello se dispone la confirmación de la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta el 25 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado